

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio**

**PROCESO No.** 76001-33-33-007- 2021-00055-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL  
**ACCIONANTE:** AURA ELENA LEYTON CORTES Y OTRAS  
**ACCIONADO:** RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.

**ASUNTO:** Admite demanda.

**AURA ELENA LEYTON CORTES, ELSY MARIA BERMEO ARBOLEDA y MARTHA PATRICIA COLLAZOS FERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. TAL.208-2020 del 15 de octubre de 2020.

Como restablecimiento del derecho solicitan:

- Que se ordene a la entidad demandada efectuar la nivelación o ajuste salarial, así como el pago de las diferencias salariales retroactivas y futuras, a fin de que su asignación básica mensual se iguale a la que perciben quienes desempeñan el mismo empleo en la planta central del Distrito Especial de Santiago de Cali, en el grado salarial más alto del nivel jerárquico al que pertenecen según las escalas salariales que han estado vigentes para el nivel central en la Alcaldía de Santiago de Cali; o teniendo en cuenta la asignación básica señalada para los empleos públicos de la misma entidad, con funciones y requisitos iguales o equivalentes a los exigidos para los empleos que desempeñan las demandantes.
- Que, en virtud de dicha nivelación salarial, se ordene la reliquidación de todas las prestaciones sociales de carácter legal y demás emolumentos laborales, así como el pago de las diferencias producto de la reliquidación y que se realice el reajuste y pago al fondo respectivo de los aportes con destino al sistema de seguridad social en pensiones, con ocasión del incremento que en el IBC supone dicho reconocimiento.
- Que a título de indemnización, se les reconozca un 25% adicional calculado sobre las sumas a las que resulte condenada la demandada, equivalente al porcentaje de honorarios profesionales de abogado que deberán pagar de lo que resulte reconocido.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, toda vez que se pretende la nivelación salarial y consecuente reliquidación prestacional.

La relación laboral de las demandantes con la entidad accionada no proviene de un contrato de trabajo<sup>1</sup>, si en cuenta se tiene que se desempeñan como Auxiliares del Área de la Salud (Enfermeras) en una empresa social del estado.

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del último inciso del artículo 157 C.P.A.C.A.<sup>2</sup>.

c). Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el último lugar de prestación de servicios de las demandantes son distintos centros de salud y hospitales ubicados en el Distrito Especial de Santiago de Cali, donde la Red de Salud del Norte E.S.E. tiene su sede<sup>3</sup>.

Además, la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A., ya que, al encontrarse vigente el vínculo laboral de las accionantes con la entidad accionada, los derechos reclamados se tornan periódicos<sup>4</sup> y como tal, no están sometidos al término de caducidad.

Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según acta de audiencia visible en las páginas 58 y 59 del archivo 01 del expediente electrónico.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado<sup>5</sup>, como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> Pág. 28, 38 y 48 del Archivo 01 correspondiente a la demanda en el expediente electrónico.

<sup>2</sup> Pág. 14 y 15 del Archivo 01 correspondiente a la demanda en el expediente electrónico.

<sup>3</sup> Pág. 28, 38 y 48 del Archivo 01 correspondiente a la demanda en el expediente electrónico.

<sup>4</sup> «Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, **pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo**, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.» Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de febrero de 2014, Radicación: 66001233100020110011701 (0798-2013), actor: Oliverio Aguirre Orozco.

«En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.» Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 8 de mayo de 2008, radicado interno 0932-07, en el mismo sentido se había pronunciado la misma Subsección en sentencias del 12 de octubre de 2006, radicado interno 4145-05 P3, y del 28 de junio de 2012, radicado interno 1352-10.

<sup>5</sup> Pág. 171 Archivo 01 del expediente electrónico.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes<sup>6</sup> del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda interpuesta por **AURA ELENA LEYTON CORTES, ELSY MARIA BERMEO ARBOLEDA y MARTHA PATRICIA COLLAZOS FERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, contra la **RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.**

**2. NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a la dirección de correo electrónico: [imejiaabogados@gmail.com](mailto:imejiaabogados@gmail.com) (Art. 201 C.P.A.C.A.).

**3. NOTIFICAR** esta providencia personalmente a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado y a la **RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.**; a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del CAPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012:

[prociudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm58@procuraduria.gov.co)

[notificacionesjudiciales@esenorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@esenorte.gov.co)

**4.** Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5. REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**6. CORRER TRASLADO** a la Agente del Ministerio Público y a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones,

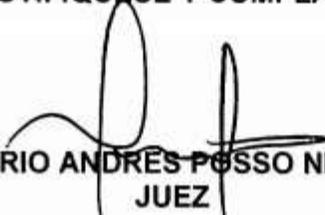
---

<sup>6</sup> Art. 166 numeral 4, cuando se trata de personas derecho público que intervengan en el proceso, se debe acompañar la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios **y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley**. En el presente caso se demanda a la Red de Salud del Norte, Empresa Social del Estado del Distrito Especial de Santiago de Cali, creada como una categoría especial de entidad pública, descentralizada del orden municipal, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita a la Secretaría de Salud Pública Municipal de Santiago de Cali y creada en virtud de las facultades constitucionales y legales previstas en el artículo 313 numerales 1 y 6 de la Constitución Política, la Ley 10 de 1990 y la Ley 100 de 1993 (Acuerdo 106 de 2003), por lo que no se hace necesario acompañar la prueba de su existencia y representación.

Art. 167 Las normas de alcance no nacional invocadas en la demanda, como el Acuerdo 106 de 2003, si bien no fue aportado con los anexos, puede consultarse en el sitio web <http://www.redoriente.net/new/noticias/271-acuerdo-106-de-2003>.

solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

**8.- TENER** al abogado **JAIME MEJIA LOPEZ**, quien porta la tarjeta profesional No. 181.494 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los memoriales poder obrantes en las páginas 2 a 5 del archivo 01 del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL**  
**CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c029f57f4b63ce926b8c92969bd4d8ccd79867b5a168618ad9980b76f8da8708**

Documento generado en 18/06/2021 10:03:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 **2019 00098 00**  
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandantes: **DIANA PATRICIA RÚA LONDOÑO Y OTROS**  
Demandado: **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ, VALLE, E.S.E.**

**ASUNTO: Resuelve solicitud integración contradictorio y llamamiento en garantía**

#### 1. ANTECEDENTES

El apoderado de la entidad demandada HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ, VALLE, E.S.E., con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 227 del C.P.A.C.A., solicita la vinculación en el trámite del proceso en calidad de litis consorte necesario, del profesional de la salud CARLOS ANDRÉS MATURANA GARCÍA, con el fin de que integre el contradictorio, por cuanto fue él quien, en su calidad de médico de la entidad, realizó la intervención a la paciente SARA LEMUS RÚA; para el efecto, aporta copia de la historia clínica de la menor de edad en el Hospital Piloto de Jamundí<sup>1</sup>.

En escrito separado el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ, VALLE, E.S.E.<sup>2</sup> llama en garantía a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.** en atención a la póliza de seguro PREVIHOSPITAL PÓLIZA MULTIRIESGO No. 1001194 y pólizas de responsabilidad civil Nos. 1012341 y 1012340, vigentes para el período comprendido entre el 15 de julio de 2017 y el 15 de julio de 2018; *“para que se exprese, y realice las actuaciones pertinentes y todo en cuanto a derecho considere, respecto el proceso que se encuentra en curso”*, invocando como fundamentos normativos los artículos 64 del Código General del Proceso, 225 y 227 del CPACA, y para ello, adjuntó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía y las respectivas pólizas de responsabilidad civil extracontractual<sup>3</sup>.

#### II. CONSIDERACIONES

##### 1. SOLICITUD DE LITISCONSORCIO

<sup>1</sup> Página 107 Cuaderno Principal.

<sup>2</sup> Páginas 2 a 4 Cuaderno 02.

<sup>3</sup> Páginas 5 a 60 Cuaderno 02.

La institución jurídica del litisconsorcio necesario no se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 306 *ibídem*, debe aplicarse por remisión el estatuto procesal general que en el artículo 61 dispone lo siguiente, en relación con dicha figura:

**“ARTÍCULO 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

El tema ha sido tratado así por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>4</sup>

*“Respecto de la integración de la litis, ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los litis consortes necesarios. Por lo tanto, es claro que **cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria**, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad de litis consorcio necesario. Por su parte, el artículo 207 numeral 3 del C.C.A., ordena que en el proceso contencioso administrativo ordinario el auto admisorio “...se notifique personalmente a la persona o personas que, según la demanda o los actos acusados, tengan interés directo en el resultado del proceso...”. Así pues, **la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran, porque, en el evento en que el juez omite citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del Artículo 140 del C. de P. Civil). Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia”** (Se resalta).*

Se presenta entonces un litisconsorcio necesario cuando es indispensable que al proceso se integren todos los sujetos que están vinculados por una relación jurídica material, que

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 19 de julio de 2010, C.P.: Ruth Stella Correa Palacio, Rad.: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341). En el mismo sentido ver pronunciamiento más reciente del 26 de febrero de 2021, Exp. 25000-23-36-000-2019-00135-01, C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico.

debe ser resuelta de la misma forma para todos y de no ser así, no es posible emitir una decisión de fondo sobre el asunto.

Bajo el entendido, resulta menester dilucidar conforme a lo planteado en el libelo genitor, la causa que a juicio de la parte actora da lugar a la responsabilidad administrativa y patrimonial cuya declaratoria se pide como pretensión principal, para determinar si se configura el aludido litisconsorcio.

Descendiendo al caso bajo estudio, atendiendo que las pretensiones de los demandantes están dirigidas a que se declare la responsabilidad administrativa del HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ, VALLE, E.S.E. por los perjuicios morales que sufrieron como consecuencia las lesiones que sufrió la menor de edad SARA LEMUS RÚA debido a la falla en la prestación del servicio médico que recibió, no encuentra el Despacho que sea indispensable integrar el contradictorio con el profesional de la salud CARLOS ANDRÉS MATURANA GARCÍA bajo la figura del litisconsorcio, ya que es posible emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones respecto de la demanda sin la comparecencia de dicho médico.

En todo caso, debe señalarse que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que en casos como el presente, no es procedente la conformación de un litisconsorcio, ya que es facultad del demandante elegir contra quién dirige la demanda según estime fue causante del daño:

*“La jurisprudencia<sup>5</sup> tiene determinado que cuando se configura el litisconsorcio necesario, activo o pasivo, la sentencia que decida la controversia ha de ser idéntica y uniforme para todos y si alguno de los cotitulares de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el juicio, la conducta procesal que debe observar el juzgador y en oportunidad es la de proceder a integrarlo.*

*El Consejo de Estado<sup>6</sup> tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque **es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla.***

*3. En este caso, en la demanda se afirma que la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Fiduciaria de Desarrollo Agrario S.A. pagaron obligaciones laborales inexistentes que constan en acta de conciliación llevada a cabo en las oficinas del Ministerio del Trabajo y gastaron indebidamente los activos de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño para evadir el pago de obligaciones reconocidas a las sociedades demandantes en el proceso de liquidación de esa empresa. Así mismo, las pretensiones están dirigidas contra las dos fiduciarias y la Nación-Ministerio del Trabajo (f. 183 a 189 c. 1).*

*Como el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la Nación, **es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos oblique a la conformación de un litisconsorcio necesario**, pues la cuestión litigiosa planteada no*

<sup>5</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de febrero de 2014, Rad. 24.471.

<sup>6</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, Rad. 38.341.

*comprende una relación jurídica única entre los demandados ni con la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social y, por ello, se confirmará la decisión de primera instancia.”* (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con el criterio expuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado contenido en la jurisprudencia citada, en asuntos como el presente, en los que se debate la responsabilidad patrimonial del Estado, es imperioso para el extremo activo formular su pretensión en contra de quien o quienes pudiere considerar causantes de los perjuicios cuya indemnización se pretenda, sin que sea posible que la parte demandada pretenda incluir un nuevo sujeto procesal demandado por virtud de la figura del litisconsorcio necesario.

De acuerdo con lo anterior, se impone al Despacho negar la solicitud de vinculación al proceso como litisconsorte necesario al profesional de la salud CARLOS ANDRÉS MATURANA GARCÍA presentada por la entidad demandada HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ, VALLE, E.S.E.

## **2. SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

El llamamiento en garantía, dentro de procesos de conocimiento de esta jurisdicción, es una institución procesal regulada por el artículo 225 del CPACA, el cual dispone:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 13 de marzo de 2017, Exp.: 25000-23-36-000-2013-01956-01(55299), Consejero Ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE.

La figura del llamamiento en garantía tiene fundamento en el principio de economía procesal para evitar, en una nueva *litis*, determinar la relación sustancial entre el llamante y el llamado, y así establecer la obligación del pago por las posibles condenas que tuvo que asumir con la sentencia.

La doctrina ha indicado que el llamamiento en garantía *“requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se ve compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago”*<sup>8</sup>.

Así, en *“el fallo que ponga fin a la litis compete al juez resolver sobre dos relaciones sustanciales diferentes: la vigente entre el demandante y demandado, y la que exista entre el último y el llamado en garantía. Desde luego, el examen de la segunda está suspensivamente condicionado o subordinado al éxito que tengan las pretensiones del demandante, pues carecería de operancia si éstas no proceden jurídicamente o resultan enervadas por una excepción de fondo. En cambio, si el juzgador considera que las súplicas de la demanda deben prosperar por ser indudable la existencia del derecho subjetivo cuya tutela ha impetrado deberá acometer el análisis de la relación sustancial que vincula al demandado con la persona que éste llamó en garantía y pronunciarse sobre ella. Y en consecuencia, está obligado el juzgador a analizar también los medios de defensa propios que haya esgrimido el garante y proveer sobre ellos en la sentencia”*.<sup>9</sup>

El Consejo de Estado, abordando el análisis de los requisitos previstos el artículo 225 del CPACA arriba transcrito para dar trámite al llamamiento en garantía, ha señalado:

*“(...) el Despacho concluye que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el anexo pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias”*<sup>10</sup>.

*En efecto, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria”*<sup>11</sup>;

<sup>8</sup> Rivera Martínez Alfonso, Manual Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Ed. Leyer, 12ª Edición., Págs. 169-170.

<sup>9</sup> *Ibidem*.

<sup>10</sup> Ver, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: i) auto de ponente del 1º de diciembre de 2017, expediente No. 57.682 y ii) auto de ponente del 17 de enero de 2018, expediente No. 59.612, M.P. María Adriana Marín.

<sup>11</sup> En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud del llamamiento en garantía en vigencia del CCA, la jurisprudencia de esta Corporación sostenía: *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, la parte demandada puede, durante el término de fijación en lista, denunciar el pleito, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción, siempre que ello sea compatible con la índole o la naturaleza de los procesos que cursan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, la intervención de terceros en los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, en virtud de las figuras de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, no cuentan con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo cual deben aplicarse las disposiciones que sobre la materia contiene el Código de Procedimiento Civil en los artículos 54, 55, 56 y 57, por disposición expresa del artículo 267 del primero de los Estatutos referidos (...) Con fundamento en lo anterior, se precisa entonces que **la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero** (...), requisitos éstos que, en todo caso, no se satisfacen con el escrito serio, razonado*

*mientras que con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.*

*(...)*

*En ese contexto, queda claro que, en vigencia del CPACA, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía que se realice, simplemente basta con la afirmación de que existe un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el llamante, es decir, que de entrada no se requiere la prueba del vínculo alegado, por cuanto esto último deberá ser debatido cuando se decida de fondo la correspondiente petición”<sup>12</sup>.*

Pues bien, en este evento se advierte que el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ, VALLE, E.S.E., en calidad de llamante y sin necesidad de ello, acreditó el vínculo contractual por cuya virtud llamó al proceso a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.**<sup>13</sup> y en todo caso cumplió las exigencias formales establecidas en el artículo 225 del CPACA en cuanto a la identificación del llamado en garantía, su domicilio, los hechos en los que se funda el llamamiento, los fundamentos de derecho y la dirección en la que recibe notificaciones, por lo que habrá de aceptarse la solicitud que dio génesis a esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de vinculación al proceso como litisconsorte necesario del profesional de la salud CARLOS ANDRÉS MATURANA GARCÍA presentada por el demandado HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ, VALLE, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ, VALLE a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. con NIT 860002400-2.

**TERCERO: NOTIFICAR** la admisión del llamamiento en garantía en los términos del artículo 199 del CPACA a la dirección de correo electrónico que obra en el proceso [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)<sup>14</sup>

**CUARTO:** La llamada en garantía contará con el término de quince (15) días hábiles para pronunciarse frente al llamamiento y/o solicitar la intervención de terceros (inciso 2º artículo 225 CPACA), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término de (2) días después de surtida la notificación personal del llamamiento.

---

*y justificado de la contestación de la demanda” (se destaca) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 24 de septiembre de 2015, expediente No. 49.346, M.P. Hernán Andrade Rincón).*

<sup>12</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente de cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754), Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

<sup>13</sup> Páginas 5 a 34 del cuaderno de llamamiento en garantía

<sup>14</sup> Certificado de existencia y representación legal, página 43 del archivo contentivo del llamamiento en garantía.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por estados electrónicos y enviar mensaje de datos a las siguientes direcciones (Art. 201 CPACA):

[margenlegal.v@gmail.com](mailto:margenlegal.v@gmail.com)

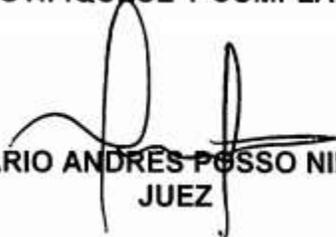
[julivergara5@hotmail.com](mailto:julivergara5@hotmail.com)

[juridica@hospilotojamundi.gov.co](mailto:juridica@hospilotojamundi.gov.co)

[prociudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm58@procuraduria.gov.co)

**SEXTO: TENER** al abogado **DIEGO ALEJANDRO LOBOA BUILES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.475.692 y tarjeta profesional No. 289.971 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ, VALLE, en los términos del memorial poder visible en la página 73 del Cuaderno Principal en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**077cc0929bc5feef282d55c8db23641b2e38ba668a5d7c4f56ce245b0ba4a28e**

Documento generado en 18/06/2021 01:04:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación

Santiago de Cali, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2020-00093-00  
**ACCIÓN:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**DEMANDANTE:** DAMARIS FERNÁNDEZ GARCÍA  
**DEMANDADO:** ARL POSITIVA

**Asunto: Requerimiento para individualización de funcionario obligado al Cumplimiento.**

Mediante memorial electrónico<sup>1</sup>, la señora DAMARIS FERNÁNDEZ GARCÍA, presenta un nuevo incidente de desacato en contra de la ARL POSITIVA, manifestando que la entidad no está dando cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela dictada el 30 de julio de 2020, toda vez que, desde el 23 de abril de 2021 dejó de cumplir con el pago del subsidio de incapacidad que se le ha generado, lo cual fue corroborado por su empleador Extras S.A.

Afirma que las incapacidades no reconocidas ni pagadas por la ARL POSITIVA corresponden a las del 24 de abril, 8 de mayo, 22 de mayo y 5 de junio de 2021. Igualmente, expresa que el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral se encuentra en estado de apelación, sin que hasta la fecha haya sido posible definir la situación.

Previo a realizar el requerimiento que corresponde, considera el Despacho necesario requerir al REPRESENTANTE LEGAL DE ARL POSITIVA, con el fin de que informe quién es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela que en contra de la entidad que representa se hayan proferido de acuerdo con la síntesis fáctica del caso concreto.

Lo anterior, con fundamento en jurisprudencia de la Corte Constitucional que en este sentido ha indicado:

*"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales"*<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Numeral 02 de la carpeta Incidente de Desacato 002 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Corte Constitucional - Auto 579/15

A su vez, el Consejo de Estado ha explicado que la naturaleza del trámite incidental de desacato exige la individualización de la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela por cuanto las sanciones que acarrea son personalísimas.

*“La necesidad de la identificación e individualización del funcionario, deviene de la ya referenciada naturaleza sancionatoria del incidente de desacato y de la garantía al debido proceso en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela, toda vez que, a pesar de esto último, dicho derecho fundamental debe orientar la función del juez constitucional. Lo anterior cobra relevancia si se observa que, por ejemplo, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991, una de las sanciones posibles por no atender una decisión de un juez constitucional, es el arresto del funcionario público conminado a ello. De otro lado, un argumento que refuerza la posición antes expuesta y que permite evidenciar las graves inconsistencias en que se incurrió tanto el auto de apertura como en el sancionatorio, es que el incidente de desacato se dirige contra el funcionario público encargado de dar cumplimiento a la medida tutelar, y en consecuencia, no contra la entidad persona jurídica de derecho público que acudió como accionada en la acción de tutela”<sup>3</sup>.*

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al REPRESENTANTE LEGAL DE ARL POSITIVA con el fin de que en el término máximo e improrrogable de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, informe al Despacho quién es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela que en contra de la entidad que representa se hayan proferido teniendo en cuenta el panorama fáctico del caso concreto, so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, los cuales se aplicarán sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@positiva.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@positiva.gov.co) [alexis-abogado@hotmail.com](mailto:alexis-abogado@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**  
**JUEZ**

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo del dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00294-01(AC)A

2020-00093

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f66c074538593aad0562c6371067eaf93a81d9ee8f252697479bc72aaac7549c**

Documento generado en 18/06/2021 10:03:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**